

RESOLUCIÓN No. SO-262-2022
EXPEDIENTE No. 082-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

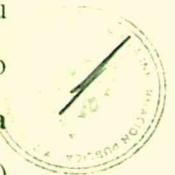
VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA** quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 082-2021-R**.

ANTECEDENTES

1). Que en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA**, presento solicitud de información numero **SOL-CN-490-2021** por medio de la Plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, para que se le fuera proporcionado lo siguiente: *“Detalle de ayudas o subsidios aprobados y entregados a los Diputados propietarios y suplentes por el Departamento de Copan, en los últimos 4 años; en ese sentido, que la información contenga: fecha, monto, beneficiario, cuales están liquidados y cuáles no; los que están liquidados si están o no conformes y los que no, la razón por la que no han sido entregados.”*

2). En fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente **MARIO ALBERTO PINEDA**, quien actúa en su condición personal, interpuso Recurso de Reposición con número **REC-CN-44-2021**, por la supuesta denegatoria de información por parte del **CONGRESO NACIONAL (CN)**.

3). Mediante providencia de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió del **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA**, quien actúa en su condición personal y en consecuencia a los antes indicado, se ordenó requerir al Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **Titular de la Oficina de Transparencia** del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo



hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la Institución obligada en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

4). En de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se tiene por recibido el escrito denominado: *“SE PRESENTA MANIFESTACION. - SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO AL DIA HABIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. - TRAMITE. - RESOLUCION”* presentado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) suscrito por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES** en su condición de Oficial de Trasporencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, se agregó a sus antecedentes y se remiten las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el Dictamen Legal correspondiente.

5). Mediante providencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **Unidad de Servicios Legales**, emitió **Dictamen Legal No. USL-355-2021**, en él que dictaminó que es procedente declarar: *“**PRIMERO: SIN LUGAR** el escrito denominado: **SE PRESENTA MANIFESTACION. - SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO AL DIA HABIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. - TRAMITE. - RESOLUCION**, presentado por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Trasporencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en vista que se ha podido confirmar que el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura jurídica solicitada, (artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo) por consiguiente, se puede afirmar que la aplicación de una acción de nulidad en el caso objeto de estudio, estaría contrariando el precepto legal vigente y los principios del derecho administrativo. Así mismo se ha podido evidenciar la existencia del Acuerdo SE-062-2020 emitido por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual determina: “Habilitar días y horas inhábiles, a partir del lunes cinco de octubre del 2020, para que la Secretaria General realicen las actividades que conciernen para la prosecución y finalización de los expedientes administrativos que son tema COVID- 19” y el comunicado 25 emitido por el Órgano Garante del derecho humano del Acceso a la Información Publica, el cual estableció en su numeral 5: “Se habilitan los días inhábiles para resolver los recursos de revisión, que han surgido por la no entrega de la información solicitada o por la denegatoria parcial o total ya sea por la plataforma SIELHO o de manera presencial por los ciudadano.” Ante tan contundente*



manifestación de hechos, que conforman la habilitación de días y horas inhábiles, se torna jurídicamente inaplicable la figura de nulidad invocada, ya que como se evidencia en el expediente administrativo objeto de estudio, todas las actuaciones se ejecutaron dentro del periodo del tiempo habilitado.”

6). Mediante providencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto, procedió a remitir las presentes diligencias al **DESPACHO DEL COMISIONADO JULIO VLADIMIR MENDOZA**, para que procediera a emitir la Resolución correspondiente, emitiendo Resolución **SO-No. 368-2021**, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que resuelve que es procedente declarar: **“PRIMERO: SIN LUGAR** el escrito de **“SE PRESENTA MANIFESTACION. - SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO AL DIA HABIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. - TRAMITE. – RESOLUCION”**, presentado por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, según expediente Administrativo número **082-2021-R**, por no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a las solicitudes de nulidad de actuaciones interpuestas.”

7). En fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNADEZ**, en su condición de Asistente de Secretaria General, informa: *“Que la Resolución **SO-No. 368-2021**, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), fue notificada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que el plazo de diez (10) días hábiles, para que ambos interpusieran Recurso de Reposición contra la Resolución **SO-No. 368-2021**, empezó a transcurrir para el ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA**, actuando en su condición personal el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y concluyo el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y para el Abogado **ROLANDO RAUDALES GODOY**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, interpusiera Recurso de Reposición empezó a transcurrir el uno (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que el plazo para interponer dicho Recurso es ya vencido para ambas partes.”*

8). Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se tiene por **CADUCADO** y perdió el plazo otorgado en la Resolución **SO-No. 368-**



2021, al ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA**, quien actúa en su condición personal y al ciudadano **ROLANDO RAUDALES GODOY**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**; se mandó a notificar y posterior, remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para la emisión del Dictamen Legal correspondiente; siendo notificados mediante correo electrónico transparencia@congresonacioanl.hn y, pineda.ma@hotmail.com al Abogado **ROLANDO RAUDALES GODOY** y, pineda.ma@hotmail.com al recurrente **MARIO ALBERTO PINEDA**, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021),.

9). En fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales, emitió Dictamen No. **USL-540-2021**, en el que dictamino que es procedente declarar. “**PRIMERO: CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SEGUNDO:** Que se ordene al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA** la información referente a: *“Detalle de ayudas o subsidios aprobados y entregados a los Diputados propietarios y suplentes por el Departamento de Copan, en los últimos 4 años; en ese sentido, que la información contenga: fecha, monto, beneficiario, cuales están liquidados y cuáles no; los que están liquidados si están o no conformes y los que no, la razón por la que no han sido entregados.”* **TERCERO:** Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente al **CONGRESO NACIONAL (CN)** conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCION A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, contenida en el **Acuerdo SE-007-2014**, publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha doce (12) de marzo del 2014.”

10). En fecha seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), se tiene por recibido la Nota de fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), presentada por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, junto con la documentación que acompaña, EN

CONSECUENCIA: Se procedió hacer entrega de la información en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022) al recurrente, el ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA**, para que se manifestara conforme o no con la misma y a la fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), no había presentado ninguna manifestación, así se evidencia en el folio (75) del presente expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido en el Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Párrafo.199, *“que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”*

2). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su jurisprudencia ha señalado en el Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Párrafo 266; *“el Tribunal recuerda que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece que “la transparencia de las actividades gubernamentales” es un componente fundamental del ejercicio de la democracia.”*

3). La Corte Interamericana de Derechos Humanos Subraya *“que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado.”*

4). El artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula; *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

5). La Constitución de la República de Honduras, en su artículo 82 estipula: *“el derecho a la defensa es inviolable, los habitantes de la republica tienen libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes”.*

6). El Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la LEY DE



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición implantado en el artículo 80 de nuestra Constitución, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

7). El artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública para el fortalecimiento del estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.”*

8). El CONGRESO NACIONAL (CN), es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en su artículo 3 numeral 4 la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, asimismo, se establece la responsabilidad del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

9). Ante la negativa manifiesta del CONGRESO NACIONAL (CN) de suministrar la información requerida por el recurrente, es más que evidente que existe un claro detrimento al derecho de acceso a la información y a su vez una vulneración al principio de máxima divulgación tal como lo establece el artículo 5 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; *“Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”* tomando en consideración que cuanto mayor sea el conocimiento de los ciudadanos sobre la acción pública, mayor será su participación en la toma de decisiones, asimismo, es menester mencionar, que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el plazo de diez (10) días para

dar respuesta y entregar la información requerida, empero, el Congreso Nacional no entregó la información en tiempo y forma, tal como lo establece la ley.

10). De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, las instituciones obligadas, en este caso el Congreso Nacional tiene el deber de informar, es decir: *“deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”*. A su vez determina la normativa que *“toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley.”*

11). Habiendo realizado un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que consta el expediente de mérito, se ha llegado a la conclusión en base a derecho que el **CONGRESO NACIONAL (CN)** incumplió el deber imperativo que tiene como Institución Obligada de suministrar información, vulnerando a su vez el principio de máxima divulgación consagrado expresamente en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Honduras es parte desde su ratificación el 9 de mayo de 1977; de manera concluyente se comprueba que el **CONGRESO NACIONAL (CN)** dio respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información por lo que quebranta lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y simultáneamente con los artículos 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes supra referido. Se hace la aclaración que la parte recurrente hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha manifestado conforme o inconforme con la información brindada por la Institución Obligada.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 1, 80, 82, de la Constitución del República; Artículos 1, 3 numeral 4, 4, 8, 11, 20, 21 de la ley de Acceso a la Información Pública; artículos 5, 39, 52 numeral 1, 53 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

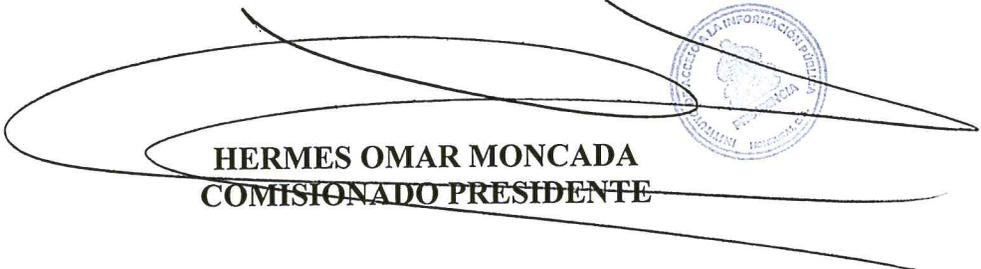
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **MARIO ALBERTO PINEDA** quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)** en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a



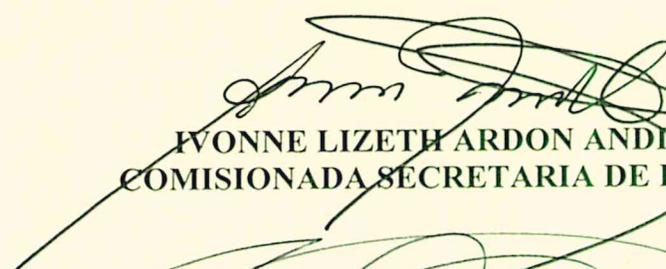
la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y a su vez al artículo 39 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO**: Se tenga por contestada de forma extemporánea por parte del **CONGRESO NACIONAL (CN)** la solicitud de información pública referente a: *“Detalle de ayudas o subsidios aprobados y entregados a los Diputados propietarios y suplentes por el Departamento de Copan, en los últimos 4 años; en ese sentido, que la información contenga: fecha, monto, beneficiario, cuales están liquidados y cuáles no; los que están liquidados si están o no conformes y los que no, la razón por la que no han sido entregados”*. **TERCERO**: Se exhorta al **CONGRESO NACIONAL (CN)** a través de su titular a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de manera completa, veraz, adecuada y oportuna a todas las solicitudes de información pública presentada por la ciudadanía, caso contrario se le aplicaran las sanciones determinadas en el Reglamento de Sanciones por Infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica contenido en el **Acuerdo SE-007-2014**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marco del año 2014, así como aquellas establecidas en el Código de Conducta Ética del Servidor Público, y otras leyes relacionadas en la materia; **QUINTO**: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA

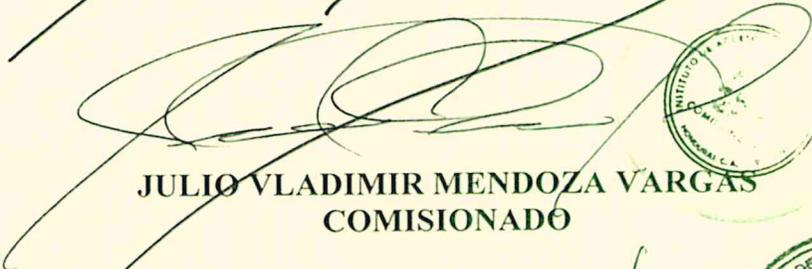
PRIMERO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); **TERCERO**: Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Publica. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE**.


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

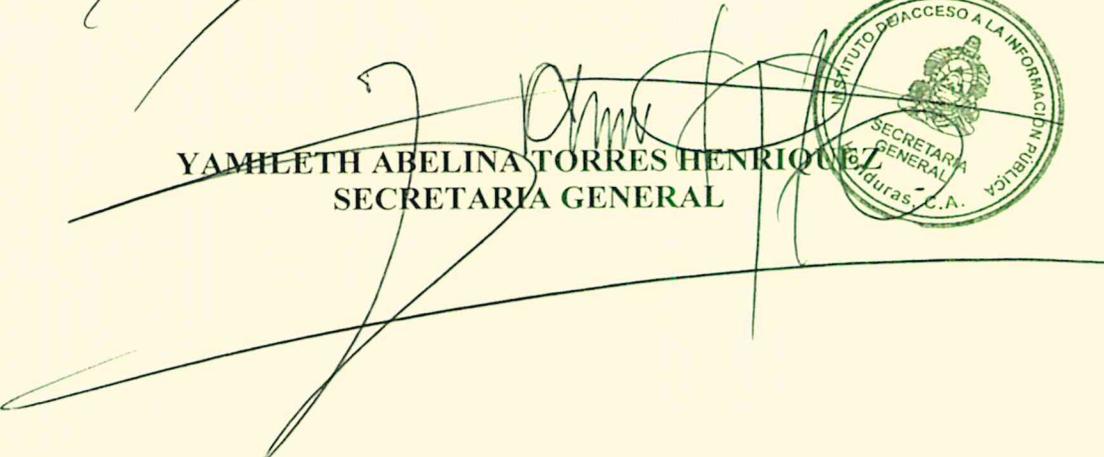



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

